



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 52/2006

(Sección 1^a)

La Laguna, a 24 de febrero de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento del Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.C.B., por daños ocasionados por extravío de bolso en dependencias de la Policía Local, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de vigilancia y conservación de bienes en dependencias municipales: Desaparición de objetos personales. Se estima la reclamación.* (EXP. 27/2006 ID)*.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el funcionamiento del servicio público, actuando el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz que ostenta la competencia al efecto, al ser titular del servicio público de Policía Local que -se alega- ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia de oficio, en virtud del art. 5 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, por Resolución de 1 de

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

diciembre de 2005, a partir de denuncia del interesado ante la Policía Local el 12 de octubre de 2004.

El hecho lesivo consistió, según la denuncia del interesado, en la pérdida de un bolso de deporte de color verde con diferentes objetos en su interior, valorados, según escrito del interesado del 29 de marzo de 2005 (con registro de entrada de 1 de abril), en 715,00 euros. Ahora bien, lo que genera la apertura del procedimiento de responsabilidad patrimonial no es la denuncia misma, sino la evolución de los acontecimientos a partir de ella, pues el bolso fue hallado por un policía local y luego desaparecido en las propias dependencias de la Policía, lo que llevó a que la Policía Local, por escrito de 19 de mayo de 2005, diera traslado de la documentación obrante en su poder a la Administración, que, por escrito de 2 de junio de 2005, lo remite al órgano competente para tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

La Propuesta de Resolución estima la reclamación por entender que en el expediente han quedado probados los hechos alegados por el interesado y la relación de causalidad con el funcionamiento/actividad o inactividad e la Administración.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se debe tener presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma de Canarias competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 del Estatuto de Autonomía de Canarias), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3 de la Constitución y 7.1 y 3 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

II

1. El interesado en las actuaciones es G.C.B., teniendo derecho a reclamar al ser propietario del bien que se extravió. La competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, como titular del servicio cuya prestación se relaciona con la producción del daño.

Se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al formularse dentro del año posterior a la producción del hecho

lesivo, y ser el daño efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En cuanto al procedimiento mismo, no se han efectuado todos los trámites correspondientes a la fase de instrucción del expediente. Falta apertura de periodo probatorio, con lo que no se da cumplimiento al trámite de forma exigido por el art. 80.2 LRJAP-PAC. Sin embargo, la omisión no invalida el procedimiento al no ser controvertidos ni puestos en duda los hechos alegados por el interesado. Esto mismo ha de decirse acerca de la falta de apertura del trámite de audiencia.

Asimismo, aunque el informe del Servicio no es exhaustivo, dado el contenido del resto de la documentación obrante en el expediente, no es necesario realizar nuevamente el mismo.

III

(...) ¹

Tras solicitarse el informe del Servicio el 25 de noviembre de 2005, se emite el 19 de diciembre de 2005. Sin embargo, el contenido del mismo se limita a lo solicitado, que no es exhaustivo dado que el resto de la información procedente del Servicio actuado y necesaria para la resolución del procedimiento obra ya en él. Por un lado, se remite copia de la denuncia del interesado, y, por otro, informe de 17 de diciembre de 2005 del agente que halló el bolso, en el que hace saber que la valoración de los objetos realizada por el interesado coincide aproximadamente con la descripción que le fue ofrecida por teléfono al interesarse por el bolso inicialmente y, a su vez, con lo observado por él en su inspección ocular.

No obstante, ha de advertirse que el requerimiento por el Ayuntamiento de la copia de la denuncia, basándose en que los datos del informe del sargento de la Policía de 23 de febrero de 2005 no coinciden con los alegados por el interesado en escrito de 22 de noviembre de 2004, no es correcto, pues los datos sí coinciden. Y, por lo que se refiere a la solicitud de informe acerca de la valoración de los objetos, lo cierto es que en su denuncia ante la Policía el interesado no hizo valoración de los bienes, por lo que no puede hablarse de que coincida la hecha en escrito de 29 de marzo de 2004 con ninguna otra, pues nadie antes valoró los bienes que había en el

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

bolso. Sólo puede, en todo caso, hablarse de una coincidencia entre los bienes que se dice inicialmente que había en la bolsa, y los que se procede a valorar luego por el interesado, y lo cierto es que los señalados en la denuncia no son exactamente los mismos que los valorados a efectos de indemnización, lo que, además, se hace sin aportación de facturas o recibos al efecto. Sin embargo, esto no se discute por la Administración, y, por otra parte, se trata de una carga difícil, pues se trataba de objetos de uso personal y ropa que no se compraron en la isla de los que es difícil conservar facturas de compra, y onerosa de imponer al interesado, sobre todo cuando, además, la Administración no abre periodo probatorio a ningún efecto ni solicita que se complete la documentación en este punto.

2. De los citados documentos se concluye que es indubitable que se produjo, como consecuencia de la actuación del Policía (...), un daño al interesado, sin que deba soportarlo. Dado que el daño se generó por la actuación de un funcionario al servicio de la Administración, ello lleva a la aplicación del art. 145.1 LRJAP-PAC, que faculta al interesado para exigir la responsabilidad directamente ante la Administración, sin perjuicio, según enuncia el apartado siguiente del citado artículo, de que la Administración luego se dirija de oficio en regreso contra el funcionario que causó el daño, en caso de que procediera.

Por todo lo expresado, se concluye que el interesado debe ser indemnizado en la cantidad que reclama, por concurrir todos los elementos necesarios para determinar la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, por lo que procede indemnizar al interesado en la cantidad reclamada.